



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 020301192020

Expediente : 00368-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **JOSÉ DAVID ALVAREZ TAPIA**
Entidad : **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 10 de julio de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00368-2020-JUS/TTAIP de fecha 4 de marzo de 2020, interpuesto por **JOSÉ DAVID ALVAREZ TAPIA** contra la Constancia de Notificación remitida mediante el correo electrónico de fecha 18 de febrero de 2020, mediante la cual la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**, denegó su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 12 de febrero de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 12 de febrero de 2020, el recurrente solicitó a la entidad la remisión a su correo electrónico de la siguiente información:

“SOLICITO RELACIÓN DETALLADA DEL COMISARIO Y PERSONAL POLICIAL QUE LABORÓ EN EL AÑO 1963 EN LA 17° COMISARIA DE PUEBLO LIBRE, DEPENDENCIA DE LA 35° COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL, NOMBRES COMPLETOS Y GRADOS QUE OSTENTABAN EN DICHO AÑO.

SOLICITO RELACIÓN DETALLADA POR AÑOS DE LOS CARNETS DE IDENTIDAD EMITIDOS POR LA SANIDAD DE GOBIERNO Y POLICÍA A LOS MÉDICOS ASIMILADOS A DICHA INSTITUCIÓN CON EL GRADO DE CAPITÁN, ENTRE LOS AÑOS 1957 A 1963.

INFORMACIÓN SOBRE SI EL CIUDADANO CESAR HULDRICO DAVILA TOMAN (F), QUIEN FUE IDENTIFICADO CON DNI 072301457, FUE MIEMBRO DE LA BENEMÉRITA GUARDIA CIVIL DEL PERÚ ENTRE LOS AÑOS 1950 A 1970, QUE CARGOS OCUPO EN DICHS PERIODOS Y QUE GRADOS OSTENTO”. [sic]

A través del correo electrónico de fecha 18 de febrero de 2020, la entidad remitió al recurrente el Mensaje N° 005-2020-SECEJE-DIRREHUM DIVSICPAL, mediante el cual adjuntó el documento denominado CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN en el que señaló lo siguiente:

“El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública TITULO III ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, artículo 15°-A.- Excepciones al ejercicio del derecho, Información Reservada y el artículo 15°-B Excepciones al ejercicio del derecho, Información confidencial. Asimismo, la Resolución de la Comandancia General N° 458-2019-CG PNP/EMG; del 26 de JUL2019 que aprueba la Directiva N° 002-2019 GG PNP/MG, del 26 JUL2019, artículo VI. Disposiciones Generales numerales 6.1 prescribe:

- *El sistema integrado de gestión de la carrera (SIGCP) está constituido por la plataforma operativa electrónica a cargo de la Dirección de Recursos Humanos, destinado al registro, procesamiento y suministro de la información del personal, con la finalidad de apoyar con la administración de la carrera, **CUYA INFORMACIÓN ES DE CARÁCTER CONFIDENCIAL Y RESERVADO** [sic]”.*

Con fecha 28 de febrero de 2020 el recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación¹ materia de análisis, argumentando que la respuesta emitida por la entidad no puede ir en contra de lo establecido en la Constitución Política del Perú. Asimismo, agregó que una Directiva interna de la institución, no puede tener mayor rango que la Ley N° 27806, ni puede contradecirla.

Mediante la Resolución N° 020101082020², se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada y la formulación de sus descargos. En atención a ello, mediante el Oficio N° 175-2020-CGPNP/SECEJE-UTD-ARETIC³, la entidad remitió el citado expediente administrativo; sin embargo, no formuló sus descargos.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del referido texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo

¹ Elevado a este colegiado el 4 de marzo de 2020 mediante el Oficio N° 108-2020/CG PNP/SECEJE-UTD-ARETIC.

² Resolución de fecha 12 de marzo de 2020, notificada por Secretaría Técnica a la entidad con fecha 8 de julio de 2020.

³ Ingresado a esta instancia a través del correo electrónico de fecha 9 de julio de 2020.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Por su parte, el artículo 21 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁵, señala que las entidades que produzcan o posean información de acceso restringido llevarán un registro de la misma, el cual se dividirá en información secreta e información reservada. Asimismo, que en el registro deberán consignar los siguientes datos, de acuerdo a su clasificación: **a.** El número de Resolución del titular del sector o del pliego, según corresponda, y la fecha de la Resolución por la cual se le otorgo dicho carácter; **b.** El número de la Resolución la fecha de expedición y la vigencia del mandato cuando el titular del sector o pliego, según corresponda, hubiese designado un funcionario de la Entidad para realizar la labor de clasificación de la información restringida; **c.** El nombre o la denominación asignada, así como el código que se le da a la información con el objeto de proteger su contenido, el mismo que deberá estar reproducido en el documento protegido, con el objeto del cotejo respectivo para el momento que se produzca la correspondiente desclasificación; **d.** La fecha y la Resolución por la cual el titular del sector o pliego, según corresponda, prorrogó el carácter secreto de la información, por considerar que su divulgación podría poner en riesgo la seguridad de las personas, la integridad territorial y/o la subsistencia del régimen democrático, cuando ello corresponda; **e.** El número, tipo de documento y la fecha con que se fundamentó ante el Consejo de Ministros el mantenimiento del carácter restringido de la información, cuando ello corresponda; y, **f.** La fecha y la Resolución de desclasificación de la información de carácter reservado en el caso que hubiera desaparecido la causa que motivó su clasificación, cuando ello corresponda.

Por otro lado, el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁶, establece que, los sectores vinculados a las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley de Transparencia elaboran, de forma conjunta con la Autoridad, lineamientos para la clasificación y desclasificación de la información que se considere confidencial, secreta o reservada. Dichos lineamientos son aprobados a través de Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y el Ministro de Economía y Finanzas.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente, se encuentra protegida por alguna causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplada en los artículos 16 y 17 de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, en principio, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

⁵ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

⁶ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que: *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”.* Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad: i) Relación detallada del comisario y personal policial que laboró en el año 1963 en la 17° Comisaría de Pueblo Libre, dependencia de la 35° Comandancia de la Guardia Civil, nombres completos y grados que ostentaban en dicho año; ii) Relación detallada por años de los carnets de identidad emitidos por la sanidad de gobierno y policía a los médicos asimilados a dicha institución con el grado de capitán, entre los años 1957 a 1963; y, iii) Información sobre si el ciudadano Cesar Huldrico Davila Thoman (F), quien fue identificado con DNI N° 072301457, fue miembro de la Benemérita Guardia Civil del Perú entre los años 1950 a 1970, qué cargos ocupó en dichos periodos y qué grados ostentó.

En este contexto, a través del correo electrónico de fecha 18 de febrero de 2020, la entidad remitió al recurrente el Mensaje N° 005-2020-SECEJE-DIRREHUM DIVSICPAL, mediante el cual adjuntó el documento denominado CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN y señaló lo siguiente:

“El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública TITULO III ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

DEL ESTADO, artículo 15°-A.- Excepciones al ejercicio del derecho, Información Reservada y el artículo 15°-B Excepciones al ejercicio del derecho, Información confidencial. Asimismo, la Resolución de la Comandancia General N° 458-2019-CG PNP/EMG; del 26 de JUL2019 que aprueba la Directiva N° 002-2019 GG PNP/MG, del 26 JUL2019, artículo VI. Disposiciones Generales numerales 6.1 prescribe:

- El sistema integrado de gestión de la carrera (SIGCP) está constituido por la plataforma operativa electrónica a cargo de la Dirección de Recursos Humanos, destinado al registro, procesamiento y suministro de la información del personal, con la finalidad de apoyar con la administración de la carrera, **CUYA INFORMACIÓN ES DE CARÁCTER CONFIDENCIAL Y RESERVADO** [sic].

Sobre el particular, la respuesta emitida por la Policía Nacional del Perú evidencia que dicha entidad denegó la entrega de dicha documentación por considerarla información reservada y confidencial; siendo esto así, las excepciones previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley de Transparencia⁷ precisan las causales por las cuales el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido, siendo estas las siguientes:

“Artículo 16.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información reservada

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información clasificada como reservada. En consecuencia la excepción comprende únicamente los siguientes supuestos:

1. La información que por razones de seguridad nacional en el ámbito del orden interno cuya revelación originaría un riesgo a la integridad territorial y/o la subsistencia del sistema democrático. En consecuencia se considera reservada la información que tiene por finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país y cuya revelación puede entorpecerla y comprende únicamente:

a) Los planes de operaciones policiales y de inteligencia, así como aquellos destinados a combatir el terrorismo, tráfico ilícito de drogas y organizaciones criminales, así como los oficios, partes y comunicaciones que se refieran expresamente a ellos.

b) Las informaciones que impidan el curso de las investigaciones en su etapa policial dentro de los límites de la ley, incluyendo los sistemas de recompensa, colaboración eficaz y protección de testigos, así como la interceptación de comunicaciones amparadas por la ley.

c) Los planes de seguridad y defensa de instalaciones policiales, establecimientos penitenciarios, locales públicos y los de protección de dignatarios, así como los oficios, partes y comunicaciones que se refieran expresamente a ellos.

d) El movimiento del personal que pudiera poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas o afectar la seguridad ciudadana.

e) El armamento y material logístico comprometido en operaciones especiales y planes de seguridad y defensa del orden interno.

f) La información contenida en los Reportes de actividades con las sustancias químicas tóxicas y sus precursores listados en la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de

⁷ Antes de las correspondientes modificaciones normativas, denominados artículos 15-A y 15-B de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Armas Químicas y sobre su Destrucción; la información contenida en los Reportes sobre las instalaciones de producción de las sustancias químicas orgánicas definidas; la información relacionada con las inspecciones nacionales e inspecciones realizadas por la Secretaría Técnica de la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas; la información concerniente a los procesos productivos en donde intervienen sustancias químicas tóxicas y sus precursores de las Listas 1, 2 y 3 de dicha Convención; y la información concerniente al empleo de las sustancias químicas tóxicas y sus precursores de las Listas 1 y 2 de dicha Convención.

2. Por razones de seguridad nacional y de eficacia de la acción externa del Estado, se considerará información clasificada en el ámbito de las relaciones externas del Estado, toda aquella cuya revelación originaría un riesgo a la seguridad e integridad territorial del Estado y la defensa nacional en el ámbito externo, al curso de las negociaciones internacionales y/o la subsistencia del sistema democrático. Estas excepciones son las siguientes:

a) Elementos de las negociaciones internacionales que de revelarse perjudicarían los procesos negociadores o alterarían los acuerdos adoptados, no serán públicos por lo menos en el curso de las mismas.

b) Información que al ser divulgada oficialmente por el Ministerio de Relaciones Exteriores pudiera afectar negativamente las relaciones diplomáticas con otros países.

c) La información oficial referida al tratamiento en el frente externo de la información clasificada en el ámbito militar, de acuerdo a lo señalado en el inciso a) del numeral 1 del artículo 15 de la presente Ley.

d) Los contratos de asesoría financiera o legal para realizar operaciones de endeudamiento público o administración de deuda del Gobierno Nacional; que de revelarse, perjudicarían o alterarían los mercados financieros, no serán públicos por lo menos hasta que se concreten las mismas.

En los casos contenidos en este artículo los responsables de la clasificación son los titulares del sector correspondiente o los funcionarios designados por éste. Una vez que desaparezca la causa que motivó la clasificación, la información reservada es de acceso público.

La Ley del Sistema de Inteligencia Nacional - SINA y de la Dirección Nacional de Inteligencia - DINI señala el plazo de vigencia de la información de inteligencia producida por el sistema y clasificada como reservada, en los supuestos de los numerales 1 literales a, c y d; y 2 literal c, del presente artículo. Asimismo norma el trámite para desclasificar, renovar y/o modificar la misma. La clasificación es objeto de revisión cada cinco años por el Consejo de Seguridad Nacional.

Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

1. La información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, salvo que dicha información sea pública. Una vez tomada la decisión, esta excepción cesa si la entidad de la Administración Pública opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones.

2. La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente.

3. La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.

4. La información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado. Esta excepción termina al concluir el proceso.

5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado. Por su parte, no opera la presente reserva cuando la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones requiera información respecto a los bienes e ingresos de los funcionarios públicos, o cuando requiera otra información pertinente para el cumplimiento de las funciones de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú - UIF-Perú.

6. Aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República. La Ley del Sistema de Inteligencia Nacional - SINA y de la Dirección Nacional de Inteligencia - DINI señala el plazo de vigencia de la información de inteligencia producida por el sistema y clasificada como confidencial, a que se refiere el numeral 1 del presente artículo, siempre que se refiera a temas de seguridad nacional. Asimismo norma el trámite para desclasificar, renovar y/o modificar la misma. La clasificación es objeto de revisión cada cinco años por el Consejo de Seguridad Nacional”.

En este contexto, si bien la entidad ha denegado la entrega de la información solicitada argumentando que tiene carácter confidencial y reservada, no ha procedido a precisar la causal por la cual justificó la denegatoria de la información solicitada, teniendo en cuenta que los artículos 16 y 17 citados contienen diversos supuestos distintos de información reservada y confidencial, correspondiendo a la entidad acreditar el apremiante interés público para negar el acceso a la información, esto es, las razones por las que dicha información debe ser considerada reservada y confidencial, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, la cual precisa:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”.
(subrayado y resaltado nuestro).

Sobre el particular, cabe mencionar lo señalado por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 29 y 33 de la sentencia del Pleno Jurisdiccional recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, respecto a la necesidad de que la entidad justifique o motive la clasificación secreta, reservada o confidencial que efectúe como excepción al derecho de acceso a la información pública, toda vez que no basta su sola nominación formal:

“29. De lo antes expuesto, entre otras disposiciones constitucionales, se desprende que las excepciones que puedan ser reguladas por el legislador, para ser válidas, deben cumplir las siguientes condiciones: i) deben estar previstas en la ley de forma expresa y estricta, no pudiendo quedar al libre arbitrio de cada entidad de la Administración Pública; ii) deben perseguir objetivos legítimos que estén indeliblemente unidos a la protección de un fin constitucional; iii) deben ser estrictamente necesarias lo que implica además elegir la medida menos restrictiva posible; y iv) deben ser proporcionales con el grado de restricción del derecho de acceso a la información pública, de modo que el grado de ventajas o satisfacción del fin constitucional que se quiere proteger con la excepción sea, por lo menos, mayor que el grado de desventajas o restricción del derecho de acceso a la información pública.

(...)

33. De lo expuesto se desprende cómo el derecho fundamental de acceso a la información pública reconocido en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, junto a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforman el parámetro de constitucionalidad que debe servir para identificar las exigencias constitucionales que se derivan de este derecho, así como las estrictas y únicas excepciones que pueden justificar la limitación del acceso a la información pública. Es conforme a dicho parámetro que la Administración Pública no sólo tiene la obligación constitucional de entregar la información que le soliciten los ciudadanos, salvo las aludidas excepciones, sino además aquella otra de efectivizar, incluso oficiosamente, de publicidad y transparencia respecto de tal información.

Y es que la Administración Pública no sólo debe entregar información recién cuando un juez le ordene hacerlo. Como ya se ha explicado antes y así desprende del respectivo mandato constitucional y legal, la regla general en nuestro ordenamiento jurídico es la publicidad de la información financiada por el presupuesto público, de modo que la Administración tiene la obligación de hacer pública tal información. Las excepciones son aquellas expresa y únicamente contenidas en los artículos 15, 16 y 17 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e incluso dichas excepciones se aplican de modo restrictivo y sólo cuando la Administración ha justificado o motivado su clasificación como secreta, reservada o confidencial. Si no se ha justificado debidamente la respectiva clasificación carece de efectos la sola nominación formal (colocación de sellos con las expresiones "secreto" o "reservado"), debiendo en todo caso ser la última instancia administrativa en materia de transparencia y acceso a la información pública la encargada de examinar si la información calificada de secreta o reservada reviste realmente o no tal carácter”. (subrayado agregado).

Asimismo, al denegar la entrega de la información solicitada argumentando su carácter confidencial y reservado, la entidad tampoco ha procedido a acreditar que ésta se encuentre clasificada como tal, habiendo únicamente hecho referencia a la Directiva N° 002-2019 GG PNP/MG, del 26JUL2019, sin haber

acreditado la existencia de dicha directiva ante esta instancia y mucho menos, alcanzar el registro de clasificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento de la Ley de Transparencia antes citado, para la acreditación respectiva ante esta instancia.

Ello, considerando la obligación que tienen las entidades que producen o poseen información de acceso restringido, de llevar un registro de la misma, dividido en información secreta y reservada, conforme lo dispuesto por el artículo 21 del Reglamento de la Ley de Transparencia, citado en los antecedentes de la presente resolución; así como que, conforme a lo señalado en el referido artículo 21, en dicho registro deben consignar determinados datos, de acuerdo a su clasificación, como son, entre otros: *“a. El número de Resolución del titular del sector o del pliego, según corresponda, y la fecha de la Resolución por la cual se le otorgo dicho carácter”*.

Asimismo, se debe considerar que la información solicitada versa sobre la prestación de servicios anteriores al año 1970, siendo que la supuesta directiva se emitió en el año 2019 (49 años después). En ese sentido, cabe resaltar que la entidad ha denegado la entrega de la información solicitada alegando que la supuesta Directiva N° 002-2019 GG PNP/MG dispone que la información del personal registrada en el SIGCP tiene carácter confidencial y reservado; sin embargo, la entidad tampoco ha acreditado que en el SIGCP se haya ingresado la documentación generada en años anteriores que es materia del requerimiento efectuado, con el fin de justificar que por encontrarse ahí contenida posee carácter confidencial y reservado en los términos dispuestos por la directiva aludida

Cabe precisar, en cuanto a la información de carácter reservada declarada por la referida directiva, que el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley de Transparencia, establece que los responsables de dicha clasificación son los titulares del sector o los funcionarios designados por éste, siendo que una vez desaparecida la causa que motivó la clasificación, la información reservada es de acceso público. Asimismo, en el siguiente párrafo se establece que la clasificación es objeto de revisión cada cinco años, conforme a lo establecido en la Ley N° 28664, Ley del Sistema de Inteligencia Nacional - SINA y de la Dirección Nacional de Inteligencia – DINI.

De otro lado, en cuanto a la información de carácter confidencial declarada por la directiva mencionada, se debe precisar que el numeral 6 del citado artículo 17 de la Ley de Transparencia, dispone que el derecho de acceso a la información pública podrá negarse respecto de aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por Ley. Asimismo, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia prevé que: *“Los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 son los únicos en los que se puede limitar el derecho de acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva. No se puede establecer por una norma de menor jerarquía ninguna excepción a la presente Ley”*. Por lo tanto, se colige que dicha directiva no constituye una fuente legal válida para denegar la información requerida, al ser una norma de menor jerarquía a la ley.

En atención a lo expuesto, la denegatoria de la entidad respecto del acceso a la información solicitada por el recurrente, no resulta amparable por la Ley de Transparencia, al no haberse descartado la Presunción de Publicidad.

A mayor abundamiento, cabe señalar que la información sobre el personal que labora en las entidades de la administración pública posee carácter público, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 25 de la Ley de Transparencia, que establece la obligación de que éstas publiquen información sobre su personal en su página web.

Sin perjuicio de lo expuesto, en caso la documentación requerida cuente con algún tipo de información protegida por la Ley de Transparencia, corresponderá que la entidad proceda con el tachado correspondiente, únicamente en dicho extremo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Transparencia⁸ y por el Tribunal Constitucional que en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, se pronunció de la siguiente forma:

“[...] es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación.” (subrayado nuestro)

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información pública solicitada por el recurrente, procediendo, de ser el caso, con el tachado de aquellos datos protegidos por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

Finalmente, es pertinente indicar que de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los fundamentos anteriormente expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley 27444, así como por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **JOSÉ DAVID ALVAREZ TAPIA**, por lo que se dispone **REVOCAR** el contenido de la Constancia de Notificación remitida a través del correo electrónico de fecha 18 de febrero de 2020; en consecuencia, **ORDENAR** a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** que entregue la información solicitada por el recurrente.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

⁸ **Artículo 19.- Información parcial**

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.”

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JOSÉ DAVID ALVAREZ TAPIA** y a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

vp: vvm

VOTO SINGULAR DEL VOCAL JOHAN LEÓN FLORIÁN

En el caso concreto si bien concuerdo con la parte resolutive, considero necesario efectuar algunas precisiones adicionales.

En efecto, me parece necesario dejar establecido que la directiva invocada en el extremo que señala que la información registrada en el Sistema Integrado de Gestión de la Carrera es confidencial y reservada, es contraria no solo a la Ley de Transparencia que exige que la información sobre los servidores públicos se publique en los portales electrónicos de las entidades, sino contraria al Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú, en cuyo numeral 5 de su artículo 4, se recoge el **principio de transparencia** como un principio rector de la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú, y conforme al cual “son públicos todos los procesos relacionados a esta norma”.

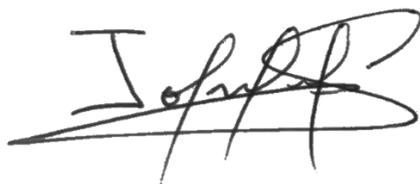
Los procesos regulados por dicha norma, conforme a su artículo 14, son:

- 1) Inicio de la Carrera;
- 2) Capacitación, especialización y perfeccionamiento;
- 3) Empleo y cargo;
- 4) Evaluación del desempeño;
- 5) Incentivos;
- 6) Ascensos; y,
- 7) Término de la carrera.

En dicha línea, el Sistema Integrado de Gestión de la Carrera al registrar la información sobre el personal policial y su trayectoria desde el inicio hasta su término, de acuerdo a lo previsto por el artículo 8 de dicha ley, la información que registra tiene carácter público.

En consecuencia, la denegatoria de información no resulta válida no solo por no haberse justificado la confidencialidad y reserva aludida, sino porque, la directiva invocada, en el extremo que prevé dicha confidencialidad y reserva, es contraria a lo expresamente previsto en el Decreto Legislativo N° 1149, que dispone el carácter público de la información obrante en dicho sistema.

Por tanto, al tener carácter público la información sobre la trayectoria del personal policial, la información sobre la dependencia policial donde ejercieron su labor, los grados y cargos que ostentaron en su ejercicio tiene también dicho carácter.



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal